

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E.**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el párrafo octavo del artículo 45, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **adicionar el párrafo octavo al artículo 45, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa**, a fin de que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las cuales

se emita la declaratoria general de inconstitucionalidad o se declare la invalidez de normas generales, recaídas en juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, tengan el carácter de iniciativas preferentes.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es, según su propia definición, el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, cuya función es la impartición de justicia de más alto nivel y tiene entre sus responsabilidades fundamentales las siguientes: defender el orden establecido por la Constitución, mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite, y solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad.

De acuerdo con el artículo 49 constitucional, el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Judicial de la Federación, cuya función principal es la impartición de justicia, se deposita para su ejercicio, según el artículo 94 de nuestra Carta Magna, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Electoral, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito y en el Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se encuentra a la cabeza de dicho Poder.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima instancia jurisdiccional y último intérprete de la Constitución de la República, ha desempeñado un papel de suma importancia, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, con las consecuentes repercusiones jurídicas, sociales, económicas y políticas. Si bien,

las resoluciones, en principio, sólo tienen efectos sobre las partes que intervienen en los asuntos de su conocimiento, trascienden en el interés de la sociedad por su relevancia jurídica y por los criterios que en ellas se sustentan.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce de los siguientes asuntos (artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) mencionaremos los más destacables:

- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, previstas en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

De acuerdo con la fracción I del artículo 105 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de las controversias constitucionales con excepción de las que se refieren a la materia electoral, que se susciten entre la Federación y una entidad federativa o un Municipio; entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión o cualquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente; entre una entidad federativa y otra; entre Municipios; entre dos poderes de una entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; entre un Estado y uno de sus Municipios o un Municipio de otro Estado (o una demarcación territorial de la Ciudad de México), sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Asimismo, conforme a la fracción II del artículo 105 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Por su parte la Acción de Inconstitucionalidad es un medio de control de la constitucionalidad que se tramita en forma exclusiva ante la SCJN, por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía; ya sea una Ley, Tratado Internacional, Reglamento o Decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por el equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados en contra de leyes federales expedidas por el Congreso; el equivalente al 33% de los integrantes del Senado en contra de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; el equivalente al 33% de los integrantes de una legislatura local, en contra de leyes expedidas por las mismas; el Procurador General de la República, en contra de leyes federales, estatales, así como en contra de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, de las entidades federativas, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos humanos, los organismos estatales de protección de los derechos humanos, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales.

- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales.

- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local o de un tratado internacional.
- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere el artículo 97 de la Ley Amparo.
- Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En ese mismo orden de ideas, cabe decir que por virtud de la reforma publicada el 10 de junio de 2011, a los artículos 29 y 97 constitucionales, entre otros, se otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de revisar de oficio los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión de las garantías individuales consagradas en la Constitución, debiendo pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez, así como la de solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Asimismo, de acuerdo con la reforma constitucional publicada el 15 de octubre de 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce, sustancia y resuelve con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, a instancia de alguna de las partes en conflicto.

En ese sentido, los suscritos reconocemos que el máximo tribunal de México tiene una mayor responsabilidad al emitir sus resoluciones, y no sólo debe limitarse a realizar el reconocimiento de un derecho, sino que debe prever medidas exhortativas de carácter estructural y brindar un marco de acciones concretas que las autoridades del Estado deberán adoptar para hacer efectivo el ejercicio pleno de los derechos humanos de todos los gobernados.

No es menor recordar, que en la práctica parlamentaria de este Congreso, en Legislaturas pasadas ya se ha intentado reformar una Ley que derivó de una sentencia del máximo Tribunal de México, sin embargo eso no resultó posible debido a que la Ley Orgánica del Congreso, no preveía que cuando una norma se declarara inconstitucional debía reformarse.

En ese sentido, con esta propuesta se acabaría todo obstáculo para que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en los casos específicos que la misma Ley determine, pasen por el proceso legislativo correspondiente, equiparándolas así como iniciativas preferentes, con la finalidad que exista la posibilidad de que éstas puedan de reformar o adicionar leyes en nuestra Entidad.

En el PAS reconocemos indudablemente la importancia de las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues realiza un trabajo fundamental en la aplicación de la Constitución y el derecho mexicano. Es por ello que estimamos viable proponer esta iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, a fin de que se equiparen y se les dé el trato de iniciativas preferentes a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las cuales se emita la declaratoria general de inconstitucionalidad o se declare la invalidez de normas generales, recaídas en juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones.

Estas adecuaciones propuestas al máximo ordenamiento citado, sin duda harán de nuestra legislación local, un marco legal amplio y completo, ya que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán un impacto jurídico que aún emitiendo un juicio de valor fortalecerá a las leyes de Sinaloa.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de

conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **ADICIONA** el párrafo octavo y se recorre el subsecuente para convertirse en noveno, del artículo 45, a la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Art. 45. ...**

I. a VI. ...

...

...

...

...

...

...

**Se les dará el trato de iniciativas preferentes a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las cuales se emita la declaratoria general de inconstitucionalidad o se declare la invalidez de normas generales, recaídas en juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad. Los órganos de dirección del Congreso, harán valer esta prerrogativa, en los términos de su Ley Orgánica.**

...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opondan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 15 de junio de 2020**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**